**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-REP-001/2022

**PROMOVENTE:** ISRAEL ÁNGEL RAMÍREZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE LA COALICIÓN “VA POR AGUASCALIENTES”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de abril de 2022.

**Sentencia** **del Tribunal Electoral** que **revoca** el acuerdo del Secretario Ejecutivo en el que desechó la denuncia que presentó el representante del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, en la cual cuestionó la existencia de calumnia en contra de su instituto político y de su candidata postulada para el proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, distinto a lo que sostuvo la autoridad responsable, **los partidos políticos sí cuentan con legitimación** **para denunciar calumnia** en contra de sus integrantes, tales como candidaturas, en atención a la existencia del vínculo indisoluble que existe entre estos; con independencia de que en la normativa local se prevea que tal infracción únicamente puede ser cuestionada por la parte afectada, pues la extensión de tal criterio, es resultado de una línea judicial sostenida por la Sala Superior, que debe ser observada tanto por las autoridades administrativas como jurisdiccionales en la materia, al tratarse de una fuente de derecho útil para esclarecer supuestos jurídicos idénticos o similares.

**Índice**

[**Glosario**……………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.26in1rg)..................................1

**Contexto del caso…**………………………………………………………………………………………………………….2

**Competencia**…………………………………………………………………………………………………………………..3

**Procedencia**…………………………………………………………………………………………..……………………….3

[**Estudio de fondo**…………………………………………………………………………………..……………………........4](#_heading=h.3znysh7)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………....4](#_heading=h.2et92p0)

[Apartado I. Decisión………………………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.1t3h5sf)..[4](#_heading=h.1t3h5sf)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………………………….](#_heading=h.2s8eyo1)5

[**Resuelve.** ……………………………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.3rdcrjn)...8

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Coalición “Va Por Aguascalientes”:****Código Electoral:** **Instituto Local:****PAN:****Promovente:****Responsable/Secretario Ejecutivo:** | Coalición conformada para el proceso electoral 2021-2022 del estado de Aguascalientes, por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.Partido Acción Nacional. Israel Ángel Ramírez, representante del Partido Acción Nacional y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **Contexto de la controversia[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL 2021-2022.** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Presentación de denuncia.** El 11 de abril, el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes” ante el Instituto Local, presentó una denuncia en contra de Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata de MORENA a la gubernatura del estado, y del referido instituto político, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en perjuicio de sus representados y de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata de la coalición a la gubernatura.

**3. Radicación y requerimiento (IEE/PES/025/2022).** El 12 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/025/2022. Asimismo, requirió a la candidata de la coalición, para que ratificara el escrito de denuncia, así como al promovente respecto de precisiones probatorias. El 14 siguiente, se dio por desahogada la prevención sólo en lo que consistió la segunda de las peticiones.

**4. Desechamiento de la denuncia.** El 15 del mismo mes, el Secretario Ejecutivo, emitió un acuerdo mediante el cual desechó la queja en comento, por considerar que el quejoso no cuenta con legitimación *ad procesum*, es decir, con la personería legal para presentar y promover denuncia sobre la infracción de calumnia, a nombre de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel.

**5. Recurso de revisión.** Inconforme con tal determinación, el 16 de abril, el accionante promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al estimar que la representación del PAN y de la coalición, sí cuentan con legitimación activa para interponer la queja a nombre de su candidata.

**6. Admisión y remisión del expediente.** El 17 siguiente, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la demanda y le asignó el número de expediente IEE/RPES/001/2022. El 21 de abril, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**7. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-REP-001/2022.** El mismo día, se recibió en este Tribunal el referido escrito de demanda, y la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-REP-001/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir algún trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción.[[4]](#footnote-4)

1. **Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de revisión de un procedimiento especial sancionador, promovido por el representante del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes”, ante el Instituto Local, en contra del acuerdo del Secretario Ejecutivo que tuvo por objeto desechar la denuncia interpuesta por el promovente en contra de la difusión de propaganda que, a su dicho, configura la infracción de calumnia en perjuicio de sus representados y de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, 337 y 353, fracción II del Código Electoral, en relación con el artículo 11, fracción III, del Reglamento Interior.

1. **Procedencia**

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 297, 302, 307 fracción I, y 353, fracción II, del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante este Tribunal, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que el acto impugnado se emitió el 15 de abril y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se promovió al día siguiente, por tanto, fue promovido dentro del plazo legal de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por el ciudadano Israel Ángel Ramírez, representante del PAN y de la coalición “Va Por Aguascalientes”, personería que es reconocida por la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el promovente controvierte el acuerdo de fecha 15 de abril, del Secretario Ejecutivo del Instituto local que tuvo por objeto desechar la denuncia presentada por el ahora recurrente, en contra de la difusión de propaganda considerada calumniosa, en contra de sus representados y de la candidata de la coalición, María Teresa Jiménez Esquivel.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo que ahora se controvierte.

# IV. Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a) Acto impugnado.** El Secretario Ejecutivo emitió un acuerdo que tuvo por objeto desechar la denuncia presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, en la cual cuestionó la existencia de calumnia en contra de su instituto político y de su candidata postulada para el proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes, al considerar que fue omiso en atender el requerimiento relativo a que el hecho de que denunciara la infracción de calumnia, esta sólo podía hacerla valer la parte afectada, por la cual, su escrito de queja debía ser ratificado por la candidata en cuestión y no sólo por el partido político denunciante.

**b) Pretensión y planteamientos.** El promovente pretende que se revoque el acuerdo que desechó su denuncia, porque considera que el representante del instituto político ante la autoridad administrativa, por sí sólo, tiene legitimación activa para denunciar calumnia tanto en contra del propio partido como de sus candidaturas postuladas.Para lograr esto plantea, esencialmente, que la autoridad responsable dejó de exponer los argumentos que explicaran y sustentaran la determinación de haber desechado su escrito de denuncia.

**c) Cuestión a resolver.** En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera quela materia de la presente controversia consiste en definir:

* ¿Si un partido político tiene legitimación activa para denunciar calumnia contra el propio instituto y sus integrantes, (tomando en cuenta que el marco normativo vigente, establece que la infracción de calumnia sólo podrá perseguirse por la parte afectada)?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **debe revocarse el acuerdo del Secretario Ejecutivo** que tuvo por objeto desechar la denuncia presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, en la cual cuestionó la existencia de calumnia en contra de sus instituto político y la candidata postulada para el proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que, distinto a lo que sostuvo la autoridad responsable, **los partidos políticos sí cuentan con legitimación** para denunciar calumnia en contra de sus candidaturas, en atención al vínculo indisoluble que existe entre estos; con independencia de que en la normativa local, se prevea que tal infracción únicamente puede ser cuestionada por la parte afectada, pues la extensión del criterio, es resultado de una línea judicial sostenida por la Sala Superior.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**1. Marco normativo de la legitimación de un partido político para denunciar calumnia**

El artículo 244, fracción IV, del Código Electoral[[5]](#footnote-5), establece que una de las infracciones en que pueden incurrir las y los candidatos a cargos de elección popular, es la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

Posteriormente, en el artículo 269 de dicho ordenamiento[[6]](#footnote-6), prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política electoral, realizada por partidos políticos o candidaturas que calumnien, discriminen o denigren a las personas, solo podrá iniciar a instancia de parte afectada.

No obstante, el Máximo Tribunal electoral se ha pronunciado respecto de los sujetos pasivos de la calumnia electoral, concluyendo lo siguiente: ***i)*** la única limitación es que sea un sujeto concreto, y ***ii)*** sí pueden ser personas morales. Por tanto, los partidos políticos pueden denunciar imputaciones de hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.[[7]](#footnote-7)

Asimismo, la línea judicial de la Sala Superior ha determinado que los partidos políticos se encuentran legitimados para denunciar que existe calumnia en su contra, dada la existencia de un vínculo indisoluble entre ellos.[[8]](#footnote-8) En tal sentido, señaló que aún y cuando los hechos motivo de denuncia por calumnia solo hagan alusión a sus candidaturas, en el contexto de una elección, tales circunstancias también afectan a los partidos políticos que las postulan.[[9]](#footnote-9)

Bajo tal argumento la Sala Regional Especializada, en diversos asuntos les ha otorgado legitimación a los partidos políticos para denunciar la supuesta existencia de la infracción de calumnia en su perjuicio o de sus candidaturas. [[10]](#footnote-10)

**2. Caso concreto**

En el caso, el PAN a través de su representante suplente, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de la ciudadana Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado por MORENA, así como del propio partido político, derivado de la difusión de propaganda que considera calumniosa en perjuicio de la candidata del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” y de estos últimos.

El 15 de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, previa prevención, ordenó el desechamiento de la queja al considerar que la denuncia no fue presentada a instancia de cada una de las partes afectadas tal y como lo dispone el artículo 269 del Código Electoral, sino que se presentó por quien ostenta la representación del partido político.

Inconforme con tal determinación, el representante del PAN presentó el presente recurso de revisión, al considerar que el Instituto Local interpretó de manera errónea tal dispositivo y, en consecuencia, desechó indebidamente su denuncia, argumentando que sí cuenta con las facultades legales de representación de las partes denunciantes y, por tanto, la denuncia sí fue presentada por parte afectada.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que **debe revocarse** el acuerdo emitido por la autoridad responsable, que desechó la denuncia presentada por el representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Local, en la cual, cuestionó la existencia de calumnia en contra de su instituto político y de su candidata postulada para en proceso electoral de gubernatura en Aguascalientes. Esto, al estimar que, contrario a lo que sostuvo la responsable, la Sala Superior ha establecido que **los partidos políticos sí cuentan con legitimación** para denunciar calumnia contra el propio instituto y sus integrantes, tales como sus candidaturas[[11]](#footnote-11).

Lo anterior, con independencia de que en el marco normativo local se establezca como supuesto de procedencia que tratándose de denuncias por calumnia, únicamente puede ser presentada por la parte afectada, ya que, precisamente el criterio del referido órgano jurisdiccional tiene como propósito realizar una **extensión del criterio** a fin de maximizar la posibilidad de que los institutos políticos, a través de sus representantes, denuncien la calumnia cometida en contra de sus integrantes a fin de procurar la salvaguarda sus intereses partidistas, políticos y electorales.

Como se estableció en el apartado del marco normativo, el Máximo Tribunal sostuvo que, **los partidos políticos sí pueden denunciar imputaciones de hechos falsos** que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores. Esto, porque debe evitarse que la propaganda calumniosa trascienda de manera indebida al electorado, propiciando un ejercicio libre e informado de su voto.

Bajo tal premisa, el hecho de que el representante suplente del PAN estime que se difundió propaganda calumniosa en contra de sus representados -PAN, coalición “Va por Aguascalientes” y la candidata que ambos postularon- implica que cuente con legitimación para denunciar la difusión de la propaganda que considere calumniosa, en medida que se involucra directamente a los sujetos denunciantes.

Al respecto, debe tenerse presente que esta postura no es contraria a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior, que establece, básicamente, que cualquier persona puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo sancionador salvo que se trate de la infracción de calumnia, pues de ser así, únicamente la parte agraviada se encuentra legitimada para denunciarla; al estimar que la naturaleza de tales procedimientos es de orden público[[12]](#footnote-12).

Esto se debe a que en el presente caso existe una cuestión distinta, consistente en que quien cuestiona la calumnia es el partido político por conducto de su representante ante la autoridad administrativa local, situación que es suficiente para que, en primer lugar, se le reconozca legitimación para denunciar dicha infracción y, a su vez, -en atención el vínculo estrecho entre sus opciones políticas- la infracción tenga una ampliación para proteger los intereses personales de sus integrantes, ya que tal situación impacta directamente al instituto político involucrado.

De ahí que, como se adelantó, **debe revocarse** el acuerdo reclamado para que la autoridad responsable le permita a la parte quejosa denunciar la calumnia tanto en perjuicio del propio instituto político como de la candidatura que la postula el mismo, sin que resulte relevante que tal candidatura fue postulada por la colación “Va por Aguascalientes”, pues lo jurídicamente relevante es que existió una denuncia por una parte legitimada para ello, como lo es el representante.

**V. Efectos:**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**1.** **Ordenar** al Secretario Ejecutivo del Instituto Local que, de no advertir otra causal de improcedencia y, en plenitud de jurisdicción, admita y dé trámite a la denuncia (IEE/PES/025/2022) en cuestión, atendiendo al principio de inmediatez. Ello, sin que esta autoridad jurisdiccional prejuzgue sobre el fondo del asunto.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes se deberá dar aviso a este Tribunal Electoral del cumplimiento generado. En un primer momento, a través de la cuenta de correo: *cumplimientos@teeags.mx*; y, posteriormente, deberán enviar la documentación original a las instalaciones de este Tribunal Electoral.

## VI. Se resuelve:

**Primero.** Se **revoca** el acuerdo de desechamiento de fecha quince de abril, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave IEE/PES/025/2022.

**Segundo.** Se **ordena** al Secretario Ejecutivo del Instituto Local para que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO****HÉCTOR SALVADOR** **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la Ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en los artículos 313, fracción IV, y 337, en relación con el 353, último párrafo del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: […]

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas o que utilice, de forma premeditada, los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, sin su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad sobre los mismos; […] [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y precandidatos, que calumnien, discriminen o denigren a las personas, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Tratándose de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de este Código; la Secretaría Ejecutiva recibirá las denuncias de la parte afectada, y, además, deberá actuar de oficio cuando advierta la posible comisión de estas conductas. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. Véanse los asuntos SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-446/2015. [↑](#footnote-ref-7)
8. Consúltese el asunto SRE-PSC-90/2021. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase asunto SUP-JRC-210/2016. [↑](#footnote-ref-9)
10. Consúltese los asuntos SRE-PSC-72/2021 y SER-PSC-70/2021. [↑](#footnote-ref-10)
11. Véase las resoluciones SUP-REP-155/2016, SUP-REP-43/2016, SRE-PSC-132/2018 y SRE-PSC-78/2018. [↑](#footnote-ref-11)
12. Jurisprudencia 36/2010, de rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-* De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 29 y 30. [↑](#footnote-ref-12)